



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
221/2023.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y  
CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE  
XOCHITEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres de julio de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-221/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; donde resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por

ende, procedente el presente juicio; se declara la **Nulidad** del acto impugnado y se condena al Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. para efecto de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada; con el fin de dar una adecuada atención a la petición anteriormente descrita; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**Actos Impugnados:**

*"El escrito dirigido a la suscrita de fecha 25 de octubre de 2023, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual se niega el Cambio de Propietario de las claves Catastrales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.)"*<sup>1</sup>

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*

---

<sup>1</sup> Conforme al escrito mediante el cual la parte actora subsana la prevención de su demanda, visible a fojas 36.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



*Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**CFISCALEMO** *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por la [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tenía la autoridad demandada para dar contestación a la demanda entablada en

---

<sup>3</sup> Idem

su contra, por lo tanto, **se le tuvo por contestado en sentido afirmativo** respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el cual se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

4.- El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ofreciendo y ratificando las pruebas que a su derecho conviniera, no así por cuanto, a la autoridad demandada. De igual forma, en acuerdo de misma fecha se señaló fecha y hora en la que se desahogaría la audiencia de ley.

8.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar que ninguna de las partes comparecieron; por cuanto a las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, ni alegatos pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo tanto, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

9.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente para emitir sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** en su escrito inicial de demandada señaló como acto impugnado:

*“El escrito dirigido a la suscrita de fecha 25 de octubre de 2023, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual se niega el Cambio de Propietario de las claves Catastrales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.)”*

Por lo tanto, esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, ya que la **parte actora** ataca un acto emitido por una autoridad administrativa municipal del Estado de Morelos.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que a continuación, se procede en primer lugar, a determinar la existencia del acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



De las constancias que obran en autos, se advierte entre otras la siguiente prueba admitida para mejor proveer:

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el escrito dirigido a [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.<sup>5</sup>

La cual, al haberse presentado en copia original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>6</sup> y 60<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable

<sup>5</sup> Visible a fojas 6.

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>9</sup>, hace prueba plena.

De dicha documental, se advierte la fecha de emisión del escrito impugnado, dirigido a [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mismo que en el cuerpo del mismo señala:

*“... Al respecto le informo que no ha lugar, toda vez que el procedimiento vigente para el traslado de dominio o asentar un nombre diverso al ya registrado, y al tratarse de una propiedad privada, se requiere escritura pública mediante resolución judicial, por lo que se le instruye para que realice las gestiones pertinentes ante la autoridad competente, y una vez que cuente con el documento requerido, se constituya ante esta Dirección, a realizar el traslado de dominio que pretende...”*

Con lo cual se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado. Por lo que a continuación se procede al análisis de las causales de improcedencia.

Ya que la **autoridad demandada**, no compareció a juicio, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y siendo analizadas de oficio las causales de improcedencia en

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el escrito dirigido a la **parte actora**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por medio del cual, niega el cambio de propietario de las claves de catastrales [REDACTED],

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

<sup>10</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...”

bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>11</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso que, de los capítulos V y VI de las disposiciones violadas y de Hechos, se advierte que, la parte actora ataca el escrito emitido en fecha veinticinco de octubre

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 .



de dos mil veintitrés, por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en donde se da respuesta en sentido negativo a la solicitud sobre el cambio de propietario de las claves catastrales [REDACTED]

## 6.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>12</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>14</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 6.3 Contestación de la demanda.

La autoridad demandada, Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no dio contestación a la demanda.

### 6.4 Razones de impugnación de la parte actora.

Las razones de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles en el escrito de demanda en el capítulo V y VI, así como en el escrito por el cual subsana la prevención efectuada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que

---

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>15</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** señala como razones de impugnación las siguientes:

**Único:** Refiere el demandante que, impugna el cambio de propietario realizado por la autoridad responsable, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, respecto de las claves catastrales [REDACTED] § [REDACTED] [REDACTED] toda vez que dicho acto se realizó con base en contratos que la demandante manifiesta carecen de los requisitos mínimos de ley para su validez.

Así mismo, en el capítulo V de su escrito inicial de demanda refiere que se violan en su perjuicio los artículos 41, 51, 70, 999, 1018, 1019 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

---

<sup>15</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 59€.



De igual forma, en el capítulo de hechos, expresó que, con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre el [REDACTED] y la [REDACTED] quien actuó a través de su representante legal [REDACTED] respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] que se encuentra ubicado en [REDACTED] del Municipio de Xochitepec Estado de Morelos. Con medidas y colindancias:

- [REDACTED];
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Posteriormente, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se celebró otro contrato de promesa de compraventa entre las mismas partes antes descritas, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] que se encuentra ubicado en [REDACTED] del Municipio de Xochitepec Estado de Morelos. Con medidas y colindancias:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Por otra parte, en las fechas tres y diez de abril de dos mil diecisiete, se celebraron dos contratos de cesión de derechos entre el [REDACTED] con el carácter de [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de [REDACTED] respecto de los bienes inmuebles registrados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ampliamente descritos en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, la parte actora, al realizar pagos correspondientes a servicios municipales, tuvo conocimiento de que en los archivos municipales donde se registraron los predios citados, obraba el nombre [REDACTED] mas no el suyo, por lo que, solicitó ante dicha autoridad copias de los expedientes con claves catastrales: [REDACTED] y [REDACTED] posteriormente, de la revisión efectuada a dichos expedientes la **parte actora** se percató de la existencia de contratos de compraventa firmados por el [REDACTED] [REDACTED] en carácter de [REDACTED] como [REDACTED] de la [REDACTED] y el [REDACTED]



██████████ con carácter de ██████████ no obstante ambos contratos carecen de la firma ██████████

Al respecto de tales hechos, la **parte actora**, refiere que por medio de escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, solicitó ante la Dirección de Impuesto Predial y Catastro de Xochitepec, Morelos, la corrección del nombre de propietario de los expedientes catastrales de los inmuebles con claves catastrales: ██████████ y ██████████ a lo que la autoridad demandada respondió en sentido negativo a dicha solicitud.

#### **6.5 Estudio de las razones de impugnación.**

En atención a que todo acto de autoridad debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esta autoridad advierte que, la autoridad demandada, en el acto impugnado consistente en el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, si bien es cierto que estableció los motivos por los cuales no es procedente realizar el cambio de nombre de los predios con clave catastral ██████████ y ██████████, no estableció los fundamentos legales que respaldan su determinación.

Por lo tanto, dejó de observar lo establecido en el artículo 3 de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, ya que debe de reunir los siguientes elementos:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Contener fundamentación legal.

#### 4. Encontrarse motivado.

En ese sentido, como ya se ha dicho, la fundamentación legal de la causa del pronunciamiento de la autoridad, debe basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad. Existe la exigencia de fundar legalmente todo acto emitido por las autoridades que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio bajo el rubro:

#### **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Que señala que el artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, por lo que necesariamente deben emitirse por quien para ello este facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto y, además tiene que señalar el lugar y la fecha en que se emiten, con la finalidad de saber si, quien lo emite, al momento de su emisión tenía facultades para ello.

Cabe precisar que, de acuerdo a la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, de sus artículos 51, 52 y 57 los particulares pueden solicitar ante la autoridad catastral municipal, **el registro o actualización de un inmueble.**



Para ello deben acreditar la propiedad con:

- I.- Escritura Pública.
- II.- Sentencia de la autoridad judicial.
- III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

Para demostrar la posesión del inmueble:

- I.- Contrato privado de compraventa.
- II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.
- III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.
- IV.- Información testimonial de dominio.<sup>16</sup>

En esa tesitura, se concluye que el acto impugnado emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no cumplió con las formalidades de fundamentación y motivación; por lo tanto conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- ...
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- ...”
- ...

<sup>16</sup> Artículo 52 de Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos que establece:  
**Artículo 52.**- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos:

**Para acreditar la propiedad del inmueble:**

- I.- Escritura Pública.
  - II.- Sentencia de la autoridad judicial.
  - III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.
- Para demostrar la posesión del inmueble:
- I.- Contrato privado de compraventa.
  - II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.
  - III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.
  - IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

El escrito dirigido a la actora de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual se niega el Cambio de Propietario de las claves Catastrales [REDACTED] y [REDACTED].

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a emitir una nueva determinación que se encuentre debidamente fundada y motivada en la que exponga el porqué de su determinación.

Sin que esta autoridad pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de dicho trámite al no encontrarse dentro de la competencia de este Tribunal prevista en los artículos 18 y 25 de la **LORGTJAEMO** lo relativo a quien tiene el derecho de propiedad de los inmuebles con claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED].

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

**7.1** Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes pretensiones tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito mediante el cual la subsanó, las cuales para su



identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

7.1.1 La Nulidad del cambio de propietario de los bienes inmuebles lotes de terreno con claves [REDACTED] [REDACTED], mismos que a continuación se describen:

Los citados inmuebles se identifican con las siguientes medidas y colindancias:

- ✓ Inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Xochitepec Estado de Morelos. Con medidas y colindancias:

[REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED]

7.1.2 El cambio de Propietario en el expediente catastral de bienes inmuebles lotes de terreno con claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED]

Por otra parte, respecto de las dos pretensiones manifestadas por la **parte actora**, en su escrito de demanda, estas son improcedentes, toda vez que la parte actora no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

acreditó haber exhibido ante la Dirección del Impuesto Predial y Catastro de Xochitepec, Morelos, los documentos necesarios que prevé el artículo 52 de la *Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos*, para realizar el cambio de registro de propietario, mismo que manifestó haber solicitado mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, la actora no lo exhibe ni ofrece como prueba en el presente juicio el acuse de recibo de su petición, de la cual se desprenda que dio cumplimiento a lo establecido en el precepto legal señalado en líneas que anteceden y del cual se desprenda que exhibió los documentos que la normatividad señalada con antelación exige para poder llevar a cabo el trámite que solicita.

Y sumado a lo anterior, los derechos de propiedad son derechos reales, por tanto se trata de actos de carácter o naturaleza civil que escapan de la competencia de este Tribunal al no encontrarse dentro de la competencia prevista en los artículos 18 y 25 de la **LORGTJAEMO**.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** Este Órgano Colegiado, considera procedente determinar la nulidad del escrito dirigido a [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para efecto de que:



La autoridad demandada, emita una nueva determinación, en la que exponga de manera debidamente fundada y motivada porque no es posible realizar el cambio de propietario que solicita la parte actora respecto a los predios [REDACTED] y [REDACTED].

**8.2** Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>17</sup> y 91<sup>18</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

<sup>17</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>18</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIV, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la nulidad lisa y del acto impugnado consistente en el escrito dirigido a [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, al cumplimiento de lo precisado en el apartado 8.1.

**CUARTO.** La autoridad demandada **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.2.

**QUINTO.** Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo



ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>19</sup> y 91<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

<sup>19</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>20</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



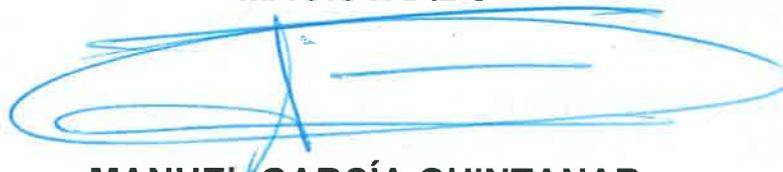
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



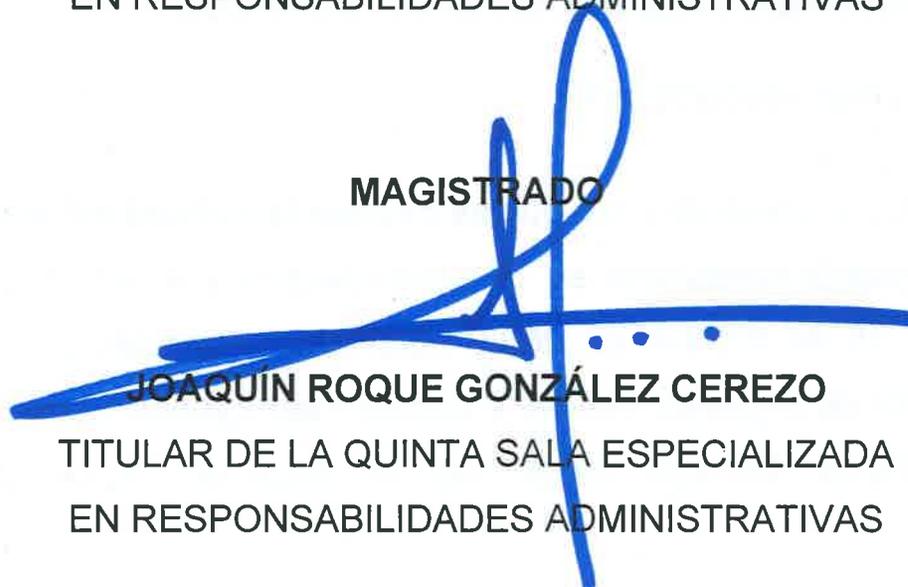
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-221/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**. misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro. **CONSTE**

YBG/dmg.

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JDN-221/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL **DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**.

**¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio que **se declara la nulidad del acto impugnado** consistente en *“El escrito dirigido a la suscrita de fecha 25 de octubre de 2023, documento expedido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual se niega el Cambio de*



Propietario de las claves Catastrales [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]” (Sic.)<sup>21</sup>.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89<sup>22</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>23</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el

<sup>21</sup> Conforme al escrito mediante el cual la parte actora subsana la prevención de su demanda, visible a fojas 36.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>23</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup>.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación dentro del término otorgado, a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-221/2023**, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las

---

<sup>24</sup> " **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

responsabilidades del servidor público que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudiera verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juez de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>25</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN

<sup>25</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-221/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.